



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILFRIDO LOZADA

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A – IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – IPS CLÍNICA ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A.S – UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL

RADICADO: [20001-40-03-008-2020-00546-01](#)

Al efectuar el estudio de la presente encuadernación para la finalidad de proferir sentencia para desatar la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de fecha 23 de noviembre del 2020, encuentra esta superioridad aunque fueron identificadas en auto admisorio las entidades accionadas y se dispuso la carga de notificarlas, **no figura en el expediente la constancia de notificación del auto admisorio ni del fallo de tutela a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA IPS y a la FIDUPREVISORA S.A.** siendo ello necesario para poder proferir sentencia y conceder alzada.

Si bien se recibieron informes de la IPS CLÍNICA ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A.S. y de la UT INTEGRADA FOSCAL -CUB, lo cierto es que respecto de los otros accionados y/o vinculados no hay ninguna prueba del enteramiento de la acción, ni aún del accionante respecto del fallo de primera instancia.

De este modo, proceder a un fallo de segunda instancia, conculcaría los derechos fundamentales de quienes tienen interés legítimo en la decisión adoptada por el Juzgado primario.

Ahora bien, a fin de remediar yerros cometidos en el trámite de acciones de tutela, nuestro máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado y ha sostenido, por ejemplo, lo siguiente:

*“Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que **la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.***

***La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan.** De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar



la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso”¹.(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Ahora bien, al analizar un caso similar al aquí planteado ha mencionado nuestro órgano de cierre constitucional que:

“De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994 señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Siguiendo el mismo lineamiento La Corte en Auto 019 de 1997 manifestó:

“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, **convocando**

¹ Auto 003 de 2011 Corte Constitucional.



a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”

De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

*“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. **Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo,** pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*

(...)

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por **declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma.** Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación². (Subraya y negrilla fuera de texto).*

La nulidad que se decretará tiene su fundamento en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela por remisión expresa que hace el Art. 4° del Decreto 306 de 1992 al derogado Código de Procedimiento Civil.

² Auto 113 de 2012 Corte Constitucional.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de efectuar la revisión de fondo de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, respecto de la acción de tutela objeto del presente auto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas, inclusive, para que el cognoscente restablezca las garantías de los terceros con interés legítimo en las resultas de la acción, quedando en libertad de decretar una medida provisional si lo estima necesario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER la presente acción al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA YEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
OF. 41



Valledupar, 29 de enero del 2021

OFICIO No. 41

Señor:
WILFRIDO LOZADA RUZ
Wilfridolozadaruz@yahoo.es

Señores:
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Señores:
IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
atencionusuarios@fundamep.com
dirmaljuridica@fundamep.com

Señores:
UT INTEGRADA FOSCAL
info@utredintegradafoscal-cub.com

Señores:
**IPS CLÍNICA ESPECIALISTA MARIA
AUXILIADORA S.A.S.**
gerenciacemaaguachica@gmail.com

Señores:
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**
J08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILFRIDO LOZADA
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A – IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – IPS CLÍNICA
ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A.S – UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL
RADICADO: [20001-40-03-008-2020-00546-01](#)

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito ORDENÓ:

“PRIMERO. ABSTENERSE de efectuar la revisión de fondo de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, respecto de la acción de tutela objeto del presente auto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas, inclusive, para que el cognoscente restablezca las garantías de los terceros con interés legítimo en las resultas de la acción, quedando en libertad de decretar una medida provisional si lo estima necesario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER la presente acción al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, incluyendo acceso al expediente digital de segunda instancia.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA